

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA

EXPEDIENTE 2181-2007

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, veintitrés de enero de dos mil ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el amparo en única instancia promovido por Felipe Ángel Silvestre Camposeco contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada Dora Lucrecia Mazariegos Mazariegos.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veinte de julio de dos mil siete, en esta Corte. **B) Acto reclamado:** resolución dictada por la autoridad impugnada, el catorce de mayo de dos mil siete, dentro del proceso disciplinario doscientos siete – dos mil cinco (207-2005), por la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación planteado por el accionante contra la resolución dictada por la Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, el quince de diciembre de dos mil cinco. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de libertad e igualdad, de defensa, de petición y al trabajo; así como a los principios de debido proceso, de presunción de inocencia, de tutelaridad de las leyes de trabajo, conciliatorio, de irrenunciabilidad de derechos laborales, de interpretación de las leyes laborales a favor del trabajador, de *in dubio pro operario*, de inversión de la carga de la prueba, de supremacía constitucional y de jerarquía normativa. **D) Hechos que motivan el amparo: D.1) Producción del acto reclamado:** lo expuesto por el accionante se resume: **a)** Zully Eugenia Cantoral Campos de Arango, en su calidad de Presidenta de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil, Mercantil y Familia, con sede en la ciudad de Quetzaltenango, remitió oficio a la Supervisión General de Tribunales, comunicando que, del veintisiete de abril de dos mil cuatro al treinta de marzo de dos mil cinco, dicho tribunal se vio en la necesidad de devolver en cinco ocasiones al Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango, el expediente que contiene el proceso sumario ciento sesenta y siete – cero tres (167-03), debido a deficiencias en las correspondientes hojas de remisión, lo que provocó retrasos en la tramitación del mismo; **b)** tal denuncia provocó que la referida Supervisión realizara la investigación respectiva, al final de la cual ésta emitió informe en el que concluyó que él -el postulante-, en su calidad de oficial del referido juzgado, tenía responsabilidad por las deficiencias denunciadas; **c)** la certificación del informe fue remitido a la Unidad del Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial para que con el mismo se iniciará proceso disciplinario; **d)** al final de dicho proceso, se dictó resolución en la que se declaró con lugar la queja presentada, advirtiendo que se había cometido la falta grave consistente en: “*incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos*”; por ello, se le impuso, como sanción, la suspensión del cargo de diez días sin goce de salario; **e)** inconforme con dicha resolución, interpuso recurso de revocatoria ante la Presidenta del Organismo Judicial y Corte Suprema de Justicia, quien lo declaró sin lugar, por considerar que los argumentos en los cuales se apoyó el planteamiento del medio de impugnación no desvanecían los hechos denunciados; y **f)** planteó apelación, habiéndose elevado el expediente ante la autoridad impugnada, quien confirmó la resolución apelada, por considerar que había quedado probada su responsabilidad -del postulante- respecto a los hechos denunciados. **D.2) Agravios que se reprochan:** el accionante estima que: **i)** desde que se le inició el proceso disciplinario, se han violado sus derechos constitucionales; **ii)** de conformidad con el principio de inversión de la carga de la prueba que opera en el Derecho Laboral guatemalteco, el denunciante, o en su caso la Supervisión General de Tribunales, debió demostrar su responsabilidad, lo cual, a su juicio, no se produjo; **iii)** la denuncia presentada en su contra adolece de base para ser promovida, ya que se apoyó en un informe inexistente; **iv)** la autoridad impugnada confirmó la sanción que se le impusiera, a pesar que él reiteradamente indicó que no aceptaba su responsabilidad por los hechos denunciados; y **v)** se le sancionó con base en el Acuerdo treinta y seis – dos mil cuatro (36-2004) de la Corte Suprema de Justicia, pese a que éste entró en vigencia cuando ya habían ocurrido los hechos denunciados. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, en consecuencia, se deje en

suspensivo definitivo la resolución contra la que reclama y se revoque la sanción que se le impusiera. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes violadas:** citó los artículos 4º, 12, 28, 101, 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 3º y 4º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2º, 9º y 16 de la Ley del Organismo Judicial; cuarto considerando del Código de Trabajo; y 76 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial. **C) Informe circunstanciado remitido:** la autoridad impugnada informó que, al dictar la resolución reclamada, se basó en consideraciones y normas especiales aplicables al caso en cuestión, resolviendo conforme a las atribuciones que le son propias; indicó que la propia doctrina constitucional ha sostenido que es improcedente el amparo cuando la autoridad contra la que se reclama ha actuado dentro de la esfera de sus facultades propias y ha resuelto el asunto con adecuado fundamento de las normas aplicables, no causando, con ello, lesión a derecho fundamental alguno; además la sanción que se impuso al postulante es acorde a la falta cometida. **D) Antecedente remitido:** el expediente administrativo disciplinario doscientos siete – dos mil cinco (207-2005), tramitado ante la autoridad impugnada. **E) Pruebas:** se relevó de prueba; consecuentemente, no se concedió segunda audiencia a las partes.

CONSIDERANDO

-I-

El agravio, por constituir una lesión susceptible de causarse en los derechos o intereses de quien reclama, se convierte en elemento esencial para la procedencia del amparo y sin su concurrencia, no es posible conferir la protección que su otorgamiento conlleva.

-II-

Felipe Ángel Silvestre Camposeco promovió amparo contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, habiendo dirigido su reclamo contra la resolución dictada el catorce de mayo de dos mil siete, dentro del proceso administrativo disciplinario doscientos siete – dos mil cinco (207-2005), por la cual se declaró sin lugar el recurso de apelación que planteara contra la resolución emitida por la Presidenta del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, el quince de diciembre de dos mil cinco. Como consecuencia de haberse declarado sin lugar ese medio de impugnación, se dejó firme la sanción de suspensión del cargo por diez días sin goce de salario en su cargo de oficial del Juzgado de Primera Instancia del municipio de Santa Eulalia, departamento de Huehuetenango, por haberse determinado que incurrió en la falta grave consistente en: *“incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos.”*

-III-

Del estudio de los antecedentes, se desprende que la resolución contra la que se reclama fue dictada por la autoridad impugnada dentro del ámbito de las atribuciones que le concede el artículo 76 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, sin que se evidencie violación a derecho o principio constitucional alguno.

Debe tenerse presente que el acto reclamado es producto de un proceso administrativo disciplinario tramitado de conformidad con la ley antes citada, en el cual se recibió denuncia, y se realizó la investigación correspondiente; luego, a raíz del informe de la Supervisión General de Tribunales, se admitió a trámite la queja, se concedieron audiencias a los interesados, se recabaron los medios probatorios pertinentes y se emitieron resoluciones, las cuales fueron impugnadas por el postulante. Debe advertirse que, el accionante no desvaneció los hechos que motivaron la queja, por lo que era inminente la declaratoria de responsabilidad y la imposición de sanción acorde a la falta cometida. El hecho que lo resuelto no se encuentre ajustado a las pretensiones del accionante, no implica violación a derecho constitucional alguno.

El postulante adujo que fue sancionado por no cumplir con una obligación contenida en el Acuerdo treinta y seis – dos mil cuatro (36-2004) de la Corte Suprema de Justicia, el cual no estaba vigente cuando ocurrieron los hechos denunciados; sin embargo, de la lectura de la resolución contra la que se reclama puede apreciarse que la sanción aplicada está fundamentada en preceptos de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y no en el referido acuerdo.

Por las razones antes expuestas, se concluye que la autoridad impugnada actuó dentro del marco de sus atribuciones legales, sin producir agravio alguno en la esfera de

los derechos constitucionales del accionante; por tal razón, debe denegarse la protección constitucional solicitada y hacerse el pronunciamiento respectivo en el segmento resolutivo del presente fallo

-IV-

Conforme los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es obligatorio para el Tribunal decidir sobre la carga de las costas al postulante, así como la imposición de multa al abogado patrocinante. Siendo el amparo improcedente, se debe imponer multa a la profesional del Derecho patrocinante, como encargada de la juridicidad del asunto, sin condenar en costas al accionante por no haber sujeto legitimado para su cobro.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 49, 149, 163, inciso b), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 14 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I) Deniega** el amparo solicitado por Felipe Ángel Silvestre Camposeco. **II)** No se condena en costas al postulante. **III)** Se impone multa de un mil quetzales a la abogada Dora Lucrecia Mazariegos Mazariegos, la que deberá pagar en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes a la fecha en la que este fallo quede firme; en caso de incumplimiento, se cobrará por la vía legal correspondiente. **IV)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.

MARIO PÉREZ GUERRA
PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO

ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO

VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL
MAGISTRADO

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL